



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

ACUERDO PLENARIO SOBRE INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA¹

EXPEDIENTE: SG-JDC-3/2026

PARTE INCIDENTISTA: MARÍA
GUADALUPE SILERIO NÚÑEZ Y
OTRAS PERSONAS²

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE DURANGO³

MAGISTRADA: REBECA
BARRERA AMADOR

SECRETARIA: MA DEL ROSARIO
FERNÁNDEZ DÍAZ⁴

Guadalajara, Jalisco, diecisiete de abril de dos mil veintiséis.⁵

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión privada de esta fecha, resuelve **desechar de plano** el incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el expediente que se actúa, al haber quedado sin materia, derivado de un **cambio de situación jurídica**.

Palabras Clave: *Incumplimiento de sentencia, cambio de situación jurídica, desechamiento.*

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente y de lo narrado por

¹ En adelante juicio de la ciudadanía.

² J. Cruz Silerio Núñez y Jacqueline Burciaga García.

³ Tribunal Responsable, Tribunal local, responsable.

⁴ Con la colaboración de Socorro Yazmin Pérez Castellanos.

⁵ Las fechas que se citen a continuación corresponden al año dos mil veintiséis, salvo anotación en contrario.

las partes, se advierte:

1. Sentencia. El seis de febrero, la Sala Regional resolvió el juicio de la ciudadanía **SG-JDC-3/2026**, en donde, entre otras cuestiones, se revocaron las resoluciones emitidas por el Tribunal Responsable en los expedientes **TEED-JDC-262/2025**, **TEED-JDC-267/2025** y **TEED-JDC-269/2025**.

2. Incidente sobre el incumplimiento de sentencia. El dieciocho de marzo, la parte actora presentó escrito mediante el cual realizó manifestaciones en torno al incumplimiento de la sentencia dictada en el presente asunto.

3. Recepción y turno. El dieciocho de marzo, la Magistrada Presidenta recibió el escrito de incidente de incumplimiento y determinó remitirlo a su ponencia por haber sido ponente en el asunto, para que, en su oportunidad se proveyera lo conducente.

4. Radicación y requerimiento. El veinte de marzo se radicó el asunto en la ponencia de la Magistrada Presidenta, se ordenó la apertura del incidente de incumplimiento de sentencia, y se formuló requerimiento al Tribunal responsable.

5. Sentencia en acatamiento. El veintisiete de marzo, el Tribunal local resolvió de manera acumulada los juicios de la ciudadanía **TEED-JDC-262/2025**, **TEED-JDC-267/2025** y **TEED-JDC-269/2025**, en la que, determinó la nulidad de las convocatorias controvertidas, emitidas por el Partido Renovación.⁶

6. Cumplimiento, vista y sustanciación. Rendido el informe por parte de la responsable, se dio vista a la parte actora incidentista con la documentación allegada por el Tribunal local, para que

⁶ Documentación remitida vía electrónica y de manera física a este órgano jurisdiccional los días veintisiete y treinta de marzo, respectivamente.



manifestara lo que a su interés conviniera, sin que al efecto la desahogara;⁷ por lo que, se reservaron los autos para la formación del proyecto de resolución del incidente en que se actúa.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones, por tratarse de un incidente promovido por la parte actora, puesto que la competencia para resolver las controversias que se someten a su jurisdicción incluye el conocimiento de las cuestiones derivadas de su cumplimiento.⁸

De igual manera, la materia del presente acuerdo corresponde conocerla al pleno de este órgano jurisdiccional, mediante la actuación colegiada, en términos de lo establecido en el artículo 46 del Reglamento Interno de este Tribunal, pues tiene como finalidad determinar si la sentencia que se emitió se encuentra debidamente cumplida.⁹

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente.

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**¹⁰ Artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II; 260; 261; 263, fracciones IV, inciso c) y XII; 267, fracciones III y XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en**

⁷ Tal como se advierte de la certificación que obra a fojas 1013 del Tomo II del expediente.

⁸ Al respecto es aplicable la jurisprudencia 24/2001 de la Sala Superior de rubro TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.

⁹ De conformidad con la jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

¹⁰ En adelante Constitución.

Materia Electoral:¹¹ Artículos 3;19; 26, párrafo 3; 27; 28; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1; 83, párrafo 1, inciso b), y 84.

- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior.** por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.¹²
- **Acuerdo 2/2023 de la Sala Superior.** Por el que se regula las sesiones de las salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.

SEGUNDA. Improcedencia. Conforme los artículos 92 y 93 del Reglamento Interno de este Tribunal, se prevé un incidente respecto de cumplimiento y ejecución de las sentencias, no obstante, a ningún efecto práctico conllevaría el análisis respecto de las manifestaciones de incumplimiento emitidas por la parte actora, dado que, el incidente de incumplimiento ha quedado sin materia, debido a un cambio de situación jurídica, conforme a las siguientes consideraciones.

Del análisis integral de las constancias remitidas por el Tribunal local, se advierte que, el pasado veintisiete de marzo, en acatamiento a lo determinado por este órgano jurisdiccional, emitió sentencia de manera acumulada de los juicios de la ciudadanía **TEED-JDC-262/2025, TEED-JDC-267/2025 y TEED-JDC-**

¹¹ En adelante Ley de Medios.

¹² Acuerdo dictado el dos de abril de dos mil veinte, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx.



269/2025, en la que, entre otras cuestiones, se determinó la nulidad de las convocatorias emitidas por el Partido Renovación, correspondientes a la sesión extraordinaria tres (26 septiembre 2025), así como la diversa sesión extraordinaria uno (18 octubre 2025), y se dejó sin efectos todos los actos emanados de dichas convocatorias, entre ellos, las remociones y designaciones de diversos integrantes del Comité Directivo Estatal del mencionado ente político.¹³

De igual forma, se advierte que la referida resolución fue notificada a la parte actora el veintisiete de marzo.¹⁴

De lo anterior se evidencia que el acto de cuya omisión se quejó la parte incidentista, fue materialmente realizado durante la tramitación del presente incidente, esto es, la sentencia ya fue dictada por la instancia local, de modo que el reclamo de la parte promovente pierde actualidad, pues el incumplimiento alegado ya no persiste.

En efecto, el incidente se instauró originalmente bajo la premisa de que el Tribunal Local no había emitido la resolución que esta Sala le instruyó dictar; sin embargo, una vez que la autoridad responsable emitió la resolución ordenada, la notificó a las partes e informó de su cumplimiento adjuntando las constancias que acreditaron que la materia del incidente se extinguió al no existir ya la omisión que se pretendía corregir.

Es importante precisar que, en esta vía incidental, únicamente corresponde verificar si la autoridad realizó el acto que se le ordenó, esto es, si emitió o no la nueva sentencia. No es propio de este incidente entrar a analizar el contenido, la fundamentación o el sentido de dicha resolución, pues cualquier inconformidad respecto de lo resuelto por el Tribunal Local debe, en su caso, hacerse valer

¹³ Consultable a fojas 916 a 977 del Tomo II del expediente.

¹⁴ Fojas 990, 992 y 994 del Tomo II del expediente.

a través de los medios de impugnación ordinarios y no mediante el presente incidente.

En consecuencia, al haberse constatado que la autoridad responsable durante la tramitación del presente incidente llevó a cabo el acto formalmente ordenado —esto es, emitir una nueva sentencia en los juicios de la ciudadanía TEED-JDC-262/2025, TEED-JDC-267/2025 y TEED-JDC-269/2025—, la controversia pierde objeto y lo procedente es declarar que el incidente de incumplimiento ha quedado sin materia.¹⁵

Por ello, lo procedente será desechar de plano el escrito presentado por la parte actora, al considerar que el cambio de situación jurídica imposibilita el análisis y ejecución de las manifestaciones de incumplimiento; lo anterior, al actualizarse la improcedencia del análisis del escrito en términos de los artículos 9, párrafo 3 y 11, párrafo 1, inciso b) ambos de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Sala Regional:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara sin materia el incidente de incumplimiento al haberse acreditado que el Tribunal Electoral del Estado de Durango emitió la nueva sentencia ordenada en la ejecutoria dictada en el presente juicio.

Notifíquese; en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese el expediente incidental como asunto concluido.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera,

¹⁵ Similar criterio se sostuvo en el SG-JDC-575/2025.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-3/2026

integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la presente resolución se puede consultar en:



QR Sentencias

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.